------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther E. Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. J. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"U., J. A. c/ MUNICIPALIDAD de ESQUEL s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 214 - Año: 2019 CANO), en trámite en esta Alzada.----------

------Practicado el 28 de diciembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En p 36/43 vta, el Sr. J. A. U., mediante su apoderado el Dr. J. E. R., inició acción contencioso administrativa contra de la Municipalidad de Esquel para que se declare la *nulidad absoluta* de la nota del 10 de octubre de 2019 donde la Comisión Directiva de la RNU L. la Z. solicitó a la Dirección de Recursos Humanos que se desocupe la vivienda sita en el área de servicios de la reserva. También impugnó las posteriores resoluciones que se hayan dictado a tal efecto. Sostuvo que el acto administrativo carece de fundamentación; que en realidad obedeció al encono de un funcionario; además adujo discriminación y modificación unilateral del contrato laboral.-

------La demandada contestó demanda mediante escrito digital ID 172612). Después de las negaciones de estilo dijo que la fundamentación de la nota cuya nulidad se pretende está dada por la solicitud de la Comisión de Directiva RNU L. la Z. y el Plan de Manejo para la RNU L. L. Z.; negó que se trate de un encono personal con algún funcionario; negó que hubiera habido discriminación alguna y sostuvo que el artículo 22 del Estatuto Municipal la autoriza a efectuar el traslado a condición que se respete la categoría de revista del agente.----------

------El 23 de febrero se abrió la causa a prueba y después de producida se agregó en autos; se pusieron autos para dictar sentencia y quedé en primer término razón por la cual emitiré mi voto.----------

------1) La motivación del acto administrativo:----------

------Voy a comenzar diciendo que el acto impugnado por el actor fue la nota de la Comisión de Directiva RNU L. L. Z. dirigida a la Dirección de Recursos Humanos. En realidad se trata de un acto intermedio o preparatorio que, por su naturaleza, no resulta impugnable hasta tanto se manifieste claramente la voluntad de la administración. No obstante, soslayando este error inicial, atento a que la actora se refirió *"a los demás actos que sean su consecuencia"*, podría llegar a analizarse la validez de la notificación donde le comunican al administrado la decisión, razón por la cual voy a analizar las impugnaciones efectuadas.----------

------Adelanto que, contrariamente a lo que sostiene el actor, entiendo que el acto administrativo ha resultado suficientemente motivado.----------

------Para Marienhoff, por fundamentación *"ha de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo"*[1] Agrega Hutchinson que *"La motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa; esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto ... Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales. Desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales. Constituye un requisito referido a la razonabilidad"*2. Cuestión aparte es la de las modalidades de fundamentación. Según Coviello es plenamente legítima la motivación por remisión a otras actuaciones administrativas o *in aliunde* siempre que ello permita conocer las razones que formaron la voluntad administrativa[3]. Cabe agregar que mayoritariamente se admite que, cuando se trata del ejercicio de potestades administrativas expresamente regladas o de la revocación de permisos precarios, la carga de fundamentar es menor que en otras oportunidades.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar si el acto administrativo

---

[1] MARIENHOFFTratado de Derecho Administrativo, T. II, 4ª ed., Buenos Aires, 1993, p. 235 y ss., y 297 y ss.

[2] Hutchinson "Régimen de Procedimientos Administrativos", Editorial Astrea, página 77

[3] COVIELLO La motivación del acto administrativo como medio de control judicial del ejercicio de potestades disrecionales" http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal/caecoviello-motivacion.pdf

impugnado carece en realidad de suficiente motivación. Tal como lo dije anteriormente, el único acto susceptible de ser impugnado es la notificación al administrado de fecha 18.10.2019. El motivo está expresado con claridad y es suficiente. Se le solicita la restitución del inmueble entregado en precario debido a la nota de la Comisión Directiva RNU L. L. Z. y a la actualización del Plan de Manejo de RNU que, además, fue adjuntado por el propio actor conjuntamente con la demanda. En él se puede leer bajo el título *"3.3.3. Debilidades"* que *"La vivienda que ocupa el cuidador no es utilizada acorde con las actividades operativas previstas para la RNU y no se encuentra integrada a la zona de servicios"*.----------

------No encuentro qué otra motivación más hace falta y considero que la dada es suficiente para tener por válido, a este respecto, el acto administrativo impugnado.----------

------2) La discriminación:----------

------El actor dice que fue discriminado. Aduce que, al haber aportado indicios serios de discriminación, la carga de la prueba se invierte y es la municipalidad la que debe justificar su decisión invocando una razón no discriminatoria y plausible.----------

------Es cierto que cuando se aportan indicios serios de discriminación corresponde al demandado demostrar lo contrario, pero es que en esta causa no aparecen *indicios serios* de discriminación.----------

------La discriminación, ya sea directa o indirecta, tiene tres elementos que se consideran esenciales, pues la ausencia de uno de ellos obsta a que se produzca aquella. El primero, y más evidente, de esos elementos es el trato desigual. La persona que se dice discriminada ha de haber sido tratada de manera desigual a otra que se encuentra en similares circunstancias. El segundo elemento es el resultado lesivo, el discriminado debe padecer algún perjuicio ya sea de manera actual o potencial. El tercer elemento es de naturaleza causal. El trato desigual y lesivo obedece al hecho de que la persona discriminada adscribe a un determinado grupo humano.----------

------En cuanto a la prueba del tercer elemento aparece relevante el concepto de grupo de riesgo. Hay colectivos humanos que, en determinadas circunstancias tales como el número, la relación de poder o una subordinación sostenida en el tiempo, están más expuestos que otros a ser discriminados. La naturaleza de los grupos de riesgos no es ontológica sino

circunstancial. Así por ejemplo, las mujeres suelen padecer discriminación con más frecuencia que los varones pero nada obsta a que estos puedan ser considerados grupos de riesgos cuando se encuentren en una posición minoritaria o de subordinación en relación a las mujeres (vg profesiones, oficios o ámbitos con mayoría femenina o dirigidos prioritariamente por mujeres). Lo mismo puede decirse de otros grupos como caucásicos, católicos, oficialistas etcétera. En esto coinciden los tribunales internacionales, especialmente la CIDH, el TJUE y TEDH y es por ello que el artículo 1 de la Ley no se refiere a la discriminación contra la mujer, los judíos, los musulmanes, los afrodescendientes, los pueblos ancestrales, los opositores o disidentes, sino que alude a criterios de clasificación tales como el sexo la raza, la religión, la nacionalidad, la ideología, la opinión política o gremial, la posición económica, la condición social o los caracteres físicos.----------Antes he destacado la relevancia que tiene el concepto de grupo de riesgo y ahora voy a explicar el por qué. Cuando se demuestra que la persona que ha sufrido un trato desigual lesivo adscribe, además, a un grupo de riesgo, recién ahí surgen los *indicios serios* de discriminación a los que alude el actor y es recién ahí que se produce la inversión de la carga de la prueba y es el demandado el que debe demostrar que el trato desigual y lesivo obedece a un motivo diferente que la adscripción del individuo a un colectivo calificable como grupo de riesgo.----------Concretamente, si el actor adujo discriminación debió haber probado en primer lugar que padeció un trato diferente al dado a otro individuo que se encontraba en similares circunstancias; en segundo lugar debió demostrar que el resultado era lesivo y por último que adscribía a un colectivo humano susceptible de ser considerado grupo de riesgo. Recién ahí habría impuesto a la demandada la carga de demostrar la interrupción de la relación causal entre la adscripción al grupo y el trato desigual lesivo.----------Dos omisiones a la carga probatoria de la actora impiden tener por discriminatorio el acto administrativo impugnado. En primer lugar no se demostró un trato desigual pues no se aportó parámetro alguno de comparación, es decir no se trajo a autos la existencia de algún otro empleado administrativo que, estando en iguales circunstancias (tenedor precario de inmueble en la RNU L. Z.), hubiera recibido un trato más favorable. En segundo lugar, tampoco demostró que el actor adscriba a un

grupo de riesgo. Solo dijo que era empleado administrativo y no cabe tener por grupo de riesgo dentro de la administración a todos los empleados administrativos, pues ello es absurdo. Diferente hubiera sido si demostraba su calidad de opositor, disidente, dirigente gremial etcétera, pero nada de ello ocurrió.----------

------Por lo expuesto considero que se debe descartar la tacha de discriminación que el actor imputa al acto administrativo. Así lo votos.------

------3) Alteración unilateral de las condiciones laborales.----------

------En último término, el actor adujo que, la Municipalidad demandada, adulteró unilateralmente las condiciones contractuales vigentes.----------

------Antes que nada es necesario recordar que la relación de trabajo en cuestión, no se encuentra reglada por la Ley de Contrato de Trabajo, pues es de naturaleza administrativo. Ello no significa que el trabajador carezca de derechos, sino que solo se aplican a su respecto las disposiciones del Estatuto Municipal del Empleado Público y, siempre que no contradiga las precisiones del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.----------

------El artículo 22 del Estatuto del Empleado Municipal (Ord 40/86) faculta a la municipalidad de Esquel para modificar la atribución de funciones, encomendadas a un agente municipal, cuando sea necesaria la restructuración o para optimizar la planta de personal siempre que se mantenga la misma categoría de revista. No encuentro que se hubiera modificado la categoría de revista y, por lo tanto no hay ejercicio abusivo del *ius variandi* o derecho a modificar la atribución de funciones. Pretender que la Municipalidad de Esquel no pueda recuperar el inmueble dado en precario equivaldría a reconocer en el actor un derecho real que no tiene. Cabe agregar que no se trata de un agente que integre la planta permanente y la Res. 1351/2018 por la que se decide contratarlo nada dice de la entrega en precario de un inmueble y, por lo mismo, el pedido de restitución no implica modificación de las condiciones pactadas, sino el ejercicio regular de una facultad.----------

------4) La intervención solicitada por el Sr. Asesor de Familia: ----

------El Sr. Asesor de familia solicitó que, al estar la vivienda habitada también por menores, previamente al dictado de la sentencia se dé intervención al ETI para que informe sobre las posibilidades económicas de los progenitores para obtener una vivienda sustituta y de acuerdo a su

resultado se oficie al Servicio de Protección de Derechos; al IPV y DU para evitar la eventual situación de calle de sus asistidos.----------

------La presente acción no es un juicio de desalojo y por ello no corresponde que las medidas solicitadas sean previas a la sentencia, sino que bien pueden ser dispuestas conjuntamente.----------

------Ahora bien, entrando a analizar la procedencia de lo solicitado, este tribunal ha dicho que los compromisos internaciones asumidos en vistas a la protección integral de las personas no deben ponerse a cargo del justiciable, sin embargo no puede desconocerse que, en este caso, el justiciable es el mismo Estado y aunque se trate de la administración pública municipal, no puede desentenderse de la protección integral asumida como obligación por la República Argentina. Concretamente, el justiciable en este caso no es un particular.----------

------Por eso corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Asesor de Familia, con la salvedad que el informe deberá ser elaborado por el Servicio Social de la Defensa Pública de Esquel conforme lo establecido en la Ley V N° 90 y Resolución 228/11 de la Defensoría General; debiendo el Sr. Asesor de Familia arbitrar los medios para su efectivo cumplimiento. Así lo voto.---

------Resta referirme a las costas de esta acción y, atento al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme es que ellas deben ser impuestas al actor vencido en autos. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 282 y practicado a fs. 283 el sorteo que edicta el art. 271 y desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------De inicio, haré propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precedió con su dictamen por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y todo ello en homenaje a la brevedad procesal.--------

------De ello advierto que el actor promueve acción sumaria (art. 490 CPCC) peticionando decrete este Cuerpo la nulidad de la Nota fechada el 10.10.2019 dictada por el Secretario de Ambiente de la Municipalidad de Esquel y todas las posteriores resoluciones que sean su consecuencia, fundando su pretensión en la vulneración de derechos que reconocen raigambre

constitucional tales como la no discriminación, la igualdad, la legalidad del obrar de la administración, el ejercicio abusivo del poder público y del *ius variandi*, violatorio en este caso del art. 14 bis de la Constitución Nacional y solicita medida cautelar de no innovar (v. fs. 36/43vta.).----------

------Tal el objeto de su pretensión inaugural de esta instancia, a fs. 43 por Presidencia se hizo lugar a la medida cautelar, se proveyó la demanda y se ordenó el pertinente traslado al municipio demandado.----------

------Señaló así mismo el propio actor que la decisión del municipio notificada mediante la nota cuya nulidad pretende obedece al encono personal de un funcionario de aquel municipio y que la decisión adoptada por aquél carece de fundamentación razonable.----------

------Califica de acto administrativo a la nota que impugna; se explaya relatando la discriminación evidenciada; la ilegalidad del obrar del estado municipal y el ejercicio abusivo de facultades de su parte, sustentando su relato en calificada doctrina y precedentes de tribunales internacionales de derechos humanos, y manifiesta la reserva del caso federal.----------

------Sustanciada la demanda, el Municipio accionado contestó la acción (v. ID 172612) solicitando su rechazo invocando el art. 22 del Estatuto del Empleado Municipal (OM Nro. 40/86) y alegando además que la decisión arribada por su parte obedecía a la aprobación de la actualización del Plan de Manejo para la Reserva Natural Urbana L. L. Z. Así también niega la existencia de discriminación o abusos; recurre a la presunción de legitimidad que ostentan los actos emanados de la administración y finalmente pide se rechace la demanda, con costas al actor.----------

------2. Iniciando el tratamiento del caso traído a esta jurisdicción y expuestas las pretensiones y defensas de las partes, se impone recordar aquí que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal en numerosos precedentes; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836*) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191, entre otros)".----------

------Aclarado ello y asumiendo el carácter de acto administrativo que

ostenta la nota cuya copia se agrega a fs. 4, debo señalar que la misma se presume legitima pues la presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho y dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se desarrolla la actividad estatal.----------

------Tal legitimidad aparece abonada además por lo prescripto en el art. 22 del Estatuto del Empleado Municipal (OM Nro. 40/86) y por el carácter precario de la ocupación de la vivienda por parte del actor. Sostener lo contrario implicaría reconocer un derecho real o posesorio en favor del actor y de lo actuado no surge tal circunstancia.----------

------Superado así el primer extremo invocado en demanda, corresponde revisar si en el presente caso se presenta alguna de las otras variables señaladas por el actor en su escrito postulatorio, esto es: la eventual existencia de discriminación, o de un abuso de poder o del ejercicio del *ius variandi*.----------

------Así, tengo para mí que "*discriminar*" -en tanto trato desigual y lesivo - es establecer una distinción a favor o en contra de una persona sobre la base del grupo, clase o categoría a la que aquella persona pertenece y por sobre sus propios méritos. Resulta ser aquel trato categóricamente diferente o diferenciado, que irroga un prejuicio por suponerse que el discriminado es de un tipo particular que se considera –por parte del discriminador– generalmente inferior o, en el menor de los casos, superior.----------

------Del concepto expresado, surgen los elementos esenciales de la discriminación que señalara el vocal que me precedió en el voto y que comparto. Ellos son: el trato desigual, las consecuencias lesivas para quien resulta ser sujeto pasivo de la discriminación y la total ausencia de razón aceptable o justificación objetiva.----------

------En tal sentido, y para determinar la existencia de abuso corresponde – estimo – diferenciar entre el derecho y su ejercicio, advirtiendo que los derechos acordados por las leyes deben ejercerse de un modo regular y sin contrariar los fines tenidos en mira al reconocerlos, observando la razonabilidad y la naturaleza de la cuestión planteada (v. CSJN; *Fallos*: 305:637 y 300:988, entre otros).----------

------No advierto en el supuesto de autos indicio serio de trato discriminatorio alguno, y ante tal ausencia evidente, palmaria y patente de

cualquier forma de discriminación, estimo correspondía al actor acreditar tal extremo y no lo ha hecho (art. 381 CPCC).----------

------En efecto, el extremo de trato desigual no puede extrapolarse con circunstancia alguna acreditada por el actor; las consecuencias lesivas no resultan ser tales pues el propio U. conocía lo precario de su ocupación desde el inicio de ella (más allá de la incomodidad que supone la obligación de tener que abandonar una vivienda y que será motivo de tratamiento más adelante) y la razonabilidad y legitimidad del acto administrativo que se pretende impugnar se sustenta en el mencionado Estatuto del Empleado Municipal (OM Nro. 40/86) y en el actualizado Plan de Manejo para la Reserva Natural Urbana L. L. Z. agregado a fs. 12/23.----------

------Respecto del invocado abuso del *ius variandi*, estimo que no se presenta en el supuesto en examen pues el Municipio accionado ostenta tal facultad conforme el mencionado Estatuto del Empleado Municipal (OM Nro. 40/86) en su art. 22, el que así mismo justifica la decisión frente a la necesariedad de reestructurar y optimizar el aprovechamiento del recurso natural conocido como L. L. Z. de acuerdo al Plan que ya mencioné más arriba (v. fs. 12/23).----------

------En función de todo lo hasta aquí expuesto, es que voy a coincidir con la solución arribada por el vocal preopinante y propondré al Acuerdo el rechazo de la demanda. **Así lo voto**.----------

------3. Sin perjuicio de lo dicho, y asumiendo el tratamiento de la solicitud manifestada por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, entiendo que aquélla aparece debidamente fundada, oportuna, útil y atendible, y en consonancia con lo expuesto por el colega que me precede en el orden de votación deberá requerirse el informe, a través del Asesor de Familia, al Servicio Social de la Defensa Pública. En su función, propongo al Acuerdo que al tiempo de dictarse sentencia en estos autos, simultáneamente se oficie al Servicio de Protección de Derechos y al IPV y DU a los fines indicados por el Sr. Asesor.-

------4. Conforme la solución que propongo al Pleno, estimo que atendiendo las singularidades del caso y resultando legítima asimismo la pretensión del actor de persistir en la ocupación de la vivienda aunque el derecho no lo asista (cuestión que corresponde definir a este Cuerpo en virtud de la demanda promovida), sugiero imponer las costas por su orden en virtud del

art. 69 2do. párr. CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------
------A LA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, EL DR. PETRIS, dijo:-------
------Desinsaculado a votar en tercer término conforme surge del decreto judicial de fecha 28 de diciembre de 2022 voy a expedirme respecto al punto en que no hay mayoría entre los colegas que votaran en primer y segundo lugar, esto es las costas del presente proceso.----------
------La acción contenciosa administrativa fue rechazada en todos sus términos, habiendo intentado el actor U. obtener la nulidad absoluta de la nota de la Municipalidad de Esquel de fecha 10 de octubre de 2019, donde se le comunicaba la desocupación de la vivienda en el área de servicios de la reserva (ver fs. 4, 36 punto II y 46).----------
------Se adujo falta de fundamentación; discriminación; modificación unilateral del vínculo laboral.----------
------Planteos todos ellos rechazados, por lo que el actor resulta vencido, por lo que no cabe otra solución que la aplicación del principio general establecido en el art. 69 del C.P.C. y C. e imponer las costas del juicio al actor perdidoso, al no contar mérito alguno para su apartamiento. Así lo VOTO YO.----------
------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------
------Conforme lo dicho al analizar la primera cuestión voto por: **1) RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa intentada por el Sr. J. A. U. contra la Municipalidad de Esquel; **2) ARBITRAR** el Sr. Asesor de Familia los medios para que el Servicio Social de la Defensa Pública informe sobre las posibilidades económicas de los progenitores para obtener una vivienda sustituta y de acuerdo a su resultado se oficie al Servicio de Protección de Derechos y al IPV y DU; **3) IMPONER** las costas de esta acción al actor vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. E. L., en una suma equivalente a **22 (VEINTIDOS) JUS** y los del Dr. J. E. R., en una suma equivalente a **20 (VEINTE) JUS** (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 37, 46, y ccdtes. de la Ley XIII N° 4) en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia; y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa promovida por J. A. U. contra la Municipalidad de Esquel; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por el actor a fs. 43; **III.- OFICIAR** el Sr. Asesor de Familia al Servicio Social de la Defensa Pública de esta circunscripción judicial a fin que informe acerca de las posibilidades económicas del grupo familiar de obtener una vivienda sustituta y de acuerdo a su resultado, se **OFICIE luego** al Servicio de Protección de Derechos local y al I.P.V. y D.U.; **IV.- IMPONER** las costas de este proceso en el orden causado (art. 69 2do. párr. C.P.C. y C.); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en **VEINTE (20) JUS** y los correspondientes a la Dra. N. E. L. en **VEINTIDOS (22) JUS**, en todos los casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9, 37, 46 y ccdts. de la Ley del arancel).----------

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo analizado al votar la cuestión en disidencia, propongo al Pleno: **IMPONER** las costas de esta acción al actor perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa intentada por el Sr. J. A. U. contra la Municipalidad de Esquel.----------

------**II.- ARBITRAR** el Sr. Asesor de Familia los medios para que el Servicio Social de la Defensa Pública informe sobre las posibilidades económicas de los progenitores para obtener una vivienda sustituta y de acuerdo a su resultado se oficie al Servicio de Protección de Derechos y al IPV y DU.-------

------**III.- IMPONER** las costas de esta acción al actor vencido (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. E. L., en una suma equivalente a **22 (VEINTIDOS) JUS** y los del Dr. J. E. R., en una suma equivalente a **20 (VEINTE) JUS** (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 37, 46, y ccdtes. de la Ley XIII N° 4), en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.-
------**V.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.-------
------**VI.- REGÍSTRESE**, y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

J. L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**
(en disidencia parcial)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.